

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 23 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutón las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 316 de 13 D. e.)

Segunda sección.
 GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.703.
Circular.
 Nombrado por Real decreto de 26 de Noviembre último, Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy me hago cargo del mando de la misma, cesando en su desempeño interino el Sr. Presidente de esta Audiencia provincial, Don Francisco Barrios.
 Lo que se hace público para general conocimiento.
 Murcia 13 de Diciembre de 1917.
 El Gobernador,
César de Medina.

SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

El puntual cumplimiento de los servicios encomendados á la Comisaría general de Abastecimientos, se resienten á veces á consecuencia de la apatía con que algunos Alcaldes responden á las órdenes que necesariamente se les trasmite por este Gobierno para la correspondiente ejecución de aquéllos.
 Como no puede consentirse en modo alguno esa pasividad que redundará en grave daño de los intereses públicos, pravego á los señores Alcaldes de esta provincia que con toda energía y valiéndome para ello de cuantas atribuciones y facultades me conceden las leyes, adoptaré sin contemplaciones de ninguna clase, las medidas coerci-

tivas suficientes á exigir de dichas autoridades locales la más exacta y rápida observancia de mis mandatos, en servicios como los de que se trata de tanta importancia y urgencia.
 Murcia 13 de Diciembre de 1917.
 El Gobernador,
César de Medina.

RESTRICCIÓN EN EL USO DE LA GASOLINA

CIRCULAR
 Por la presente se hace saber á los almacenistas y detallistas de esta provincia, que solo pueden expender gasolina mediante bonos que se les presenten autorizados por este Gobierno, no teniendo eficacia los que sean autorizados en otra provincia, haciéndoles presentes que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades determinadas en el Real decreto de 24 de Noviembre último.
 Murcia 13 de Diciembre de 1917.
 El Gobernador,
César de Medina.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR
 En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamentos interiores de dichas Corporaciones.
 De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.
ESTATUTOS de los Colegios Farmacéuticos obligatorios.
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
 Artículo 1.º En cada capital de la Península é islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será

obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquier localidad de la provincia respectiva.
 Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.
 Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose á los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.
 Art. 4.º Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada de *gobierno*, con sujeción á las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPITULO II
 DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título ó copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido á otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.
 La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc.; Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándosele entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.
 Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias ó toma de posesión de regencias.
 Art. 6.º Será motivo de la denegación del ingreso:
 I. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.
 II. No estar rehabilitado de cualquier pena afflictiva ó correccional establecida en el Código penal.
 III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.
 Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá

con audiencia del Real Consejo de Sanidad.
 Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y de dos meses si el interesado residiera en las islas Baleares ó Canarias.
 Art. 8.º Cuando los colegiados trasladen su residencia á otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja su inscripción, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impuestas, ó los premios que se le hayan concedido.
 Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:
 I. Participar á la Junta de gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio ó su incorporación á otro Colegio.
 II. Asistir á las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.
 III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan.
 IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.
 V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro ó en desprestigio de la colectividad.
CAPITULO III
DE LOS COLEGIOS
 Art. 10. Son atribuciones de los Colegios:
 I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estime Beneficiosas para éste.
 II. Defender á los colegiados en cuestiones relacionados con el ejercicio profesional, mostrándose parte antes los Tribunales.
 III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, á excepción de los encomendados á las Academias de Medicina.
 IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia ó de sus Ciencias auxiliares.
 V. Conceder premios ó proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.
 VI. Facilitar el cumplimiento de

los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crean oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas ó delitos de intrusismo, elevando á las Autoridades las quejas ó denuncias á que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán á la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente á la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACION

Art. 11. Cuando llegue á conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado ó no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes ó que por su índole privada así lo exijan, aquélla se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí ó representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia á defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto ó sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13. En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos á pruebas de defensa y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votaciones secretas, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquélla se comunicará por escrito é irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase á los Tribunales ó Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta á que se refiere el artículo 13.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 16. Las correcciones que habrán de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios constituidas ó no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada.
II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesionales.
III. Denuncia á las Autoridades ó Tribunales de justicia.

17. Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará á ponerlo en conocimiento de las

Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones á que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, á la constitución de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo á lo prevenido en estas bases.

2.^a Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de las mismas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.^a Las Juntas de los Colegios correspondientes á capitales de primera clase, estarán constituidas por el Presidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su numeración correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión. Los demás podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados á asistir á las sesiones.

Cuando existan cuatro ó más vacantes de los Colegios de capitales de primera clase y tres ó más en los de segunda y tercera, se proveerán interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta.

2.^a Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.^a Serán electores todos los inscritos en la lista de colegiados, y ejercerán su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquellos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.^a Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquéllos á quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán también los puestos que

hubieren quedado vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

5.^a Las Juntas de gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, á los Subdelegados respectivos de cada distrito de la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado ó fallecimiento con respecto á la del año anterior.

6.^a Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á petición de 10 individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.^a Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual, que se determinará en igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100 de la cantidad total que se fije en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar.

V. Los donativos, subvenciones ó legados de entidades ó particulares, pertenecan ó no á la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

(«Gaceta» núm. 314 de 10 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencia de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Anatomía topográfica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Solo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido derecho á presentarse á estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en to-

dos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

(«Gaceta» núm. 335 de 28 Nbre.)

Quinta sección

Número 2.704.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 11 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.

Pts. Cts.

Industrial.—1917.

Murcia.

Nicolás Rodríguez Ruipérez.

rez. 119 23

Número 2.694.

Notificación de subasta de fincas. Zona Especial Ejecutiva.—Término municipal de Murcia.—Débito por Derechos Reales.—Año de 1916.

D. Juan Munera Martínez, como albacea testamentario del alma de D. Leandro Sánchez Delicado.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 21 de Noviembre último, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Leandro Sánchez Delicado sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecerse de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 21 del actual en el local de esta Agencia, plaza de Sardoy núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital y de

la villa de Cotillas según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Siendo V. una de las personas á quienes está mandado notificar en concepto de albacea testamentario lo hago en cumplimiento de la misma y en la forma que previene el artículo 141 de la mencionada Instrucción.

Murcia 3 de Diciembre de 1917.— El Agente Auxiliar, Mariano Ríos.

Pts. Cts.

Débito.

Cuotas del Tesoro.	492 66
Recargos, costas y gastos.	73 90
Para gastos..	250 »

TOTAL. 836 56

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

- José Guillamón, 3'85 pesetas.
- Juan Antonio García, 3'24.
- Justa Moya, 3'24.
- Juan Pérez, 1'63
- José Romero, 1'63
- Leandro Solano, 2'69.
- Pedro Paredes, 3'40.
- Silvestre Agüera, 1'83.
- Rosa Mendoza, 8'41.
- Antonio Agüera, 2'43.
- José Cañavate, 1'61.
- José García, 3'25.
- José García, 3'55.
- Javier Meroño, 25'33.
- Pedro Hernández, 1'77.
- José Pagán, 1'62
- Juan Sáez, 5'52.
- Lorenzo García, 1'62.
- Tomás Hernández, 1'78.
- Telesforo Pedreño, 7'59.
- Francisco Gómez, 6'18.

- Julián García, 2'84.
- Diego Martínez, 1'52.
- Domingo Martínez, 3'04.
- Eduardo Martínez, 3'25.
- Gerónimo Martínez, 3'24.
- Ginés Bueno, 3'04.
- José Méndez, 1'52.
- Ramón Molero, 5'16.
- Sebastián Solano, 2'03.
- Tomás Valero, 2'53.
- Antonio Cabrera, 1'62.
- Antonio Inglés, 1'62.
- Francisco Sánchez, 3'24.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.— El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª — Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ERA ALTA

- Mariano Romero, 2'97 pesetas.
- Meriano Balibrea, 5'04.
- Manuel Alarcón, 2'73.
- Manuel Ortiga, 2'97.
- Pedro Marcos, 1'54.
- Pedro García, 5'26.
- José Monteagudo, 7'11.
- José Mendoza Martínez, 2'97.
- Juan Pujante 3'26
- Josefa Córdova, 4'15.
- Juan Rodríguez, 2'97.
- José Ruiz, 2'07.
- Joaquín de San Nicolás, 4'56.
- Juan Sánchez, 2'02.
- Juan Antonio López, 7'40.
- Miguel Gómez, 5'04.
- Miguel Gómez López, 2'02.
- José Moreno, 4'01.
- Miguel Martínez, 2'49.
- Mateo Martínez, 1'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.— El Agente, Vicente Más.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª — Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

- José Martínez, 4'15 pesetas.
- José Ortuño, 2'07.
- Josefa Sánchez, 4'86.
- Juan Castillo, 3'62.
- Juan Parraga, 7'40.
- Mateo García, 3'91.
- Manuel Alarcón, 11'85.
- Miguel Marín 1'97.
- Miguel Ortiz, 1'54
- Mariano Muñoz, 9'90.
- Viuda de José Millán, 7'29.
- Viuda de Antonio Pérez, 29'04.
- Antonio Pérez, 7'40.
- Antonio Martínez, 2'37.
- Antonio Sánchez, 4'51.
- Andrés Iniesta, 6'87.
- Andrés Ibañ z, 2'13.
- Ginés López, 2'85.
- Gregorio López, 6'63.
- José Morales, 10'55.
- Bias Abellán, 1'54.
- Diego Zapata, 1'54.
- Diego Frutos, 1'54.
- Francisco Carrión, 9'84.
- Francisco Garrido, 2'61.

GARRÉS

- Antonio Noguera, 1'78 pesetas.
- Manuel Mompéau, 2'08.
- Manuel Hernández, 3'32.
- María Cayuela, 1'54.
- Olaya López, 4'15.
- Josefa Griñán, 3'56.

- Antonio López, 3'26.
- Antonio Franco, 1'96.
- Antonio González, 6'81.
- Diego Frutos, 5'33.
- Diego Mármol, 1'96.
- José Martínez, 3'26.
- Juan Sira, 2'49.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Octubre de 1917.— El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.699.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Don Luis Zapata Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminados el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria que han de regir en esta villa en el inmediato año 1918, queda expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde al en que aparezca inserto el siguiente al presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan hacer la reclamaciones que sean procedentes.

Mazarrón 10 Diciembre de 1917.— Luis Zapata.

Número 2.708.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Juan Garcia Gómez, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia; para que durante dicho plazo puedan los incluidos en ellos, entablar las reclamaciones que estimen.

Caravaca 11 Diciembre de 1917.— Juan García.

Octava sección.

Número 2.620.

JUZGADO DE INSTRUCCION

EE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en sumario que instruye con el número 43 del año 1915, por el delito de alzamiento de bienes, contra don Eugenio Pérez de Lama y don Manuel Martí, socios colectivos de la compañía mercantil de esta plaza, Martí y Pérez S. en C., se cita por medio de esta cédula que se inserta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la

de la de Barcelona, á los acreedores siguientes de dicha razón mercantil en su carácter de perjudicados; Bofil y Baz; Viuda de P. Abanell y Duran; Juan Clerch y Nicolau, Viuda de Marcelino Domingo; Estruch y Compañía, antes Solsona Estruch y Compañía; José Roca y Compañía, y Ramón Civil, vecinos de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante expresado Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, al objeto de ofrecerles el procedimiento, instruyéndoles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia 21 de Noviembre de 1917.
—El Secretario, P. H., T Julián Ruiz.

Número 2.620.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye con el número 43 del año 1915, por el delito de alzamiento de bienes, contra D. Eugenio Pérez de Lema y Don Manuel Martí, socios colectivos de la Compañía mercantil de esta plaza «Martí y Pérez S. en C.» se cita por medio de esta cédula que se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á José García, dependiente de comercio que fué en esta capital, y á los daudores siguientes que figuran en la relación de créditos á favor de dichos procesados, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, consignándose las circunstancias que constan de los mismos; Peligros, del molino de Cascales; María Sánchez, de Churra; José García (a) Cuco, que residió en Fuente-Alamo, Sra. de Yagües, maquinista éste de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. y A.; Carmen, de profesión sastresa, que ha vivido en el Barri; Lola, modista, que ha residido en la Puerta de Orihuela; Dolores, hijuelista, que habitó en el Barri; amiga de dicha Dolores; Isabela, partido de Zairaiche; María del Migalón, partido de Churra; Inés, mandadera; Carmen, la de Joaquín; Carmen, sastresa; Sra. del Teniente Coronel Sr. Fresneda; hermana de Rosa; hermana de Fulgencio Rivera, que ha residido en el Javall; D.^a Elisa Ricat y D. José Payá, que han tenido su domicilio en esta capital en la calle de Pascual, y Teresa, de Espinardo; para que comparezcan ante el expresado Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta cédula en los referidos periódicos oficiales, al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 1.985.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE FORTUNA

Certificado del acta del sorteo de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Fortuna, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Fortuna á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Presidente accidental D. José López García, por enfermedad del propietario, de los Vocales D. José Pérez Ruiz, D. José Robles Maruenda, D. Gabriel Lozano González, Don Pascual Rubio Avilés y D. Juan de los Ríos Belda, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de Compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos Suplentes, previa citación á aquéllos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del Salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que á continuación se expresan:

Mayores contribuyentes.

- D. Matias Ruiz Gomariz.
- Manuel Amores García.
- Pedro González Gómez.
- Santos Miralles Soro.
- Benito Rebollo Samper.
- Matias Pérez Carrillo.
- Matias Rubio Pastor.
- José Daltell Pérez.
- Juan Lozano Toval.
- Diego Méndez Herrero.
- Antonio Salar Pagán.
- Ginés Palazón Rubio.
- Vicente Bernal Belda.
- Salvador Palazón Lozano.
- Juan Belda Palazón.
- José Migas Durán.
- Miguel Soro Miralles.
- Salvador Ruiz López.
- Juan Diego Méndez Lozano.
- José Rico Sánchez.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del art. 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como Suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no

poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serian los designados como Vocales y los dos últimos como Suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- D. Benito Rebollo Samper.
- Juan Diego Méndez Lozano.
- Matias Rubio Pastor.
- José Migas Durán.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros D. Benito Rebollo Samper y D. Juan Diego Méndez Lozano, y como Suplentes respectivamente de los mismos, á D. Matias Rubio Pastor y D. José Migas Durán, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Sres. de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—José López García.—José Pérez.—Gabriel Lozano.—José Robles.—Pascual Rubio.—Juan de los Ríos.—Pedro Pérez Camacho, Secretario.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la cual me remito y certifico en Fortuna á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Pedro Pérez Camacho.—V.º B.º: El Presidente accidental, José López García.

Número 1.993.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE JUMILLA

Don José González de la Cuesta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: Que la sesión celebrada ayer por esta Junta para designar los Vocales y Suplentes que en concepto de mayores contribuyentes por industrial, han de formar parte de ella en el próximo bienio, se hizo constar por la siguiente acta.

«En la ciudad de Jumilla á las 8 de la mañana del día primero de Octubre de mil novecientos diez y siete, constituida en sesión pública en el Salón de Actos de la Casa Ayuntamiento, la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia de D. Pascual Herráiz Trigueros, con los Vocales D. Vicente Guillén Molina, D. Pedro Antonio Bernal Santos, D. Constantino Porrás Tomás, D. Pedro José Gil Cutillas, D. Juan Sánchez Abellán y Don Agustín Palencia Jiménez y presente yo el Secretario, con objeto de designar por sorteo dos Vocales y sus Suplentes que como mayores contribuyentes por industrial con voto de Compromisarios para elección de Senadores, han de formar parte de esta Junta en el próximo

bienio de 1918 y 1919, para lo que han sido citados aquellos contribuyentes como está prevenido.

Teniendo á la vista la correspondiente certificación librada por la Secretaría de este Ayuntamiento, se escribieron los nombres que contiene en otras tantas papeletas iguales é introducidas todas ellas en una urna destinada al efecto, se acordó que los dos primeros nombres que se extrajeran, se tendrán como designados para Vocales propietarios y los dos siguientes, sus Suplentes por el mismo orden.

Acto seguido, después de bien mezcladas las papeletas en la urna, el Sr. Presidente extrajo cuatro, una á una, en las que se leyeron los nombres por el orden siguiente: D. Joaquín Crespo Castellanos, Don Pedro Antonio Guardiola Herrero, D. Antonio Gregorio Pérez de los Cobos y D. Lorenzo Guardiola Abellán.

En su vista, por el Sr. Presidente fueron proclamados Vocales propietarios de esta Junta municipal para el próximo bienio en concepto de mayores contribuyentes por industrial, á D. Joaquín Crespo Castellanos y D. Pedro Antonio Guardiola Herrero y sus Suplentes respectivamente, D. Antonio Gregorio Pérez de los Cobos y D. Lorenzo Guardiola Abellán, ordenando se comunicasen con sus credenciales ó nombramientos á los interesados y que se haga constar todo por la presente acta que se levanta por duplicado para remitir una al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, quedando otra en este expediente y que se remita certificación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*. Se leyó, la hallaron todos conforme y firmarán con el Sr. Presidente, certifico.—Está el sello de la Junta.—Pascual Herráiz.—Pedro Bernal.—V. Guillén Molina.—Agustín Palencia.—Constantino Porrás.—Pedro J. Gil.—Juan Sánchez.—Ante mí, José González.

Está conforme con su original. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia según está acordado, libro la presente en Jumilla á dos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—José González.—V.º B.º: Herráiz.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.